

RESOLUCIÓN No. 011 de 2026
(17 de FEBRERO DE 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DE REVOCATORIA DIRECTA
FORMULADA POR VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN"**

LA GERENTE GENERAL DE TRANSCARIBE S.A.,

En uso de sus facultades legales establecidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, inciso segundo (2o) del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en octubre de 2025, Transcaribe S.A., inició el proceso de contratación No. TC-LPN-003-2025, con el objetivo de *"Seleccionar la propuesta más favorable para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad interna y externa para las 18 estaciones construidas a lo largo del corredor principal o troncal del sistema integrado de transporte masivo del distrito Cartagena de Indias Transcaribe (...)"*

Que el proceso de selección No. TC-LPN-003-2025 correspondió la modalidad de selección de licitación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007.

Que en los requisitos habilitantes jurídicos de la licitación pública No. TC-LPN-003-2025 se estableció en el numeral 1.1.4. la obligación de los proponentes de anexar *"Certificado suscrito por el revisor fiscal o representante legal acreditando el pago de los aportes de seguridad social y parafiscales, durante los 6 meses anteriores al cierre de la licitación correspondiente a esta contratación, o durante la vigencia de la sociedad si esta fuere menor."*, esto de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Que el 23 de diciembre de 2025, Transcaribe S.A. profirió la Resolución 101 de 2025, por medio de la cual se le adjudicó el proceso de contratación No. TC-LPN-003-2025 al proponente ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, luego de haber obtenido una calificación 83.70.



Que el 26 de diciembre de 2025 se suscribió por medio de la plataforma Secop II el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. TC-LPN-003-2025 entre la SOCIEDAD ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA y TRANSCARIBE S.A..

Que el 26 de diciembre de 2025, la Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción radicó ante Transcaribe S.A., solicitud de revocatoria directa respecto de la Resolución 101 del 23 de diciembre de 2025, aduciendo que, este acto administrativo presenta presuntas irregularidades, al haberse adjudicado el proceso de licitación TC-LPN-003-2025 a un oferente que no habría cumplido con los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones, en particular la acreditación correcta y veraz del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales.

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La revocatoria directa es una figura jurídica que le permite a la administración pública revisar sus propias decisiones y retirarlas del ordenamiento jurídico sin necesidad de una orden judicial.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

2

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ la ha definido como una manifestación del principio de autotutela, que es la capacidad de la administración para controlar sus propios actos. Es una herramienta que le permite a la autoridad pública corregir sus errores y ajustar sus decisiones a la legalidad y al interés general.

III. DE LA CAUSAL INVOCADA

La Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción, por medio de su representante legal, señor Arnulfo Molina Polo presenta ante Transcaribe S.A., solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación TC-LPN-003-2025, contenido en la Resolución 101 del 23 de diciembre de 2025.

La solicitud de revocatoria, se sustenta en los numerales 1º y 2º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al aducir que la Resolución 101 del 23 de diciembre de 2025 es contraria a la Constitución y a la Ley y adicionalmente no es conforme con el interés público.

Estas causales se sustentan en que la adjudicación se habría efectuado a un oferente que no cumplía un requisito habilitante esencial del pliego de condiciones — *la acreditación veraz y completa del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales* —, en contravención de los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Asimismo, se alega la vulneración de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, el desconocimiento del deber de verificación de la entidad frente a la información aportada por el adjudicatario y la persistencia de la adjudicación pese a haberse advertido oportunamente las inconsistencias, lo que configura un vicio sustancial no subsanable que afecta la legalidad del acto y el interés general.

IV. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha calificado la revocatoria directa como una prerrogativa y a su vez como una obligación con la que cuenta la Administración en beneficio del cuidado de la Constitución, la Ley y el interés general, sobre el particular ha mencionado que:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de febrero de 2018. Radicado número 25000-23-26-000-2002-01642-02(36219). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona²."

Por su parte, el Consejo de Estado³ define la revocatoria directa como un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

Así las cosas, si bien los actos administrativos están llamados a producir efectos jurídicos y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les reconoce atributos como la presunción de legalidad, estos actos no son inmutables, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA — consagra la figura de la revocatoria directa como una potestad excepcional de la Administración, ejercitable de oficio o a solicitud de parte.

Conforme con los artículo 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, se establecen las causales y la oportunidad para el decreto de la revocatoria directa.

El artículo 95, indica que la oportunidad para formular una petición de revocación que se extiende hasta cuando se haya notificado auto admisorio de demanda administrativa en contra de acto administrativo cuya revocatoria se solicita.

Para efectos de resolver la solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción, se informa que, a la fecha no se le ha notificado a

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 6 de octubre de 1999. Expediente D-2356. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Radicado número 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Transcaribe S.A., de ninguna demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución 101 de 23 de diciembre de 2025, por lo cual, la solicitud de revocatoria que aquí se resuelve, se entiende presentada de manera oportuna.

Adicionalmente, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA — establece que las solicitudes de revocatoria directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación. En el caso concreto, la solicitud de revocatoria directa presentada por la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción, fue recibida por Transcaribe S.A., el 26 de diciembre de 2025; en consecuencia, el término para decidirla vence el 26 de febrero de 2026, razón por la cual la entidad se encuentra dentro del plazo legal para proferir la correspondiente decisión.

Una vez superado el análisis de oportunidad de la solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción, es menester continuar con la evaluación particular de la Resolución 101 de 2025 y si esta incurre en alguna de las causales de revocación definidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA.

De acuerdo con la solicitud de revocatoria directa presentada por la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción, se aduce que la Resolución 101 de 2025 contraría la Constitución, la ley y el interés general por cuanto la adjudicación realizada a ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA se habría efectuado sin el cumplimiento de un requisito habilitante esencial del pliego de condiciones, que es la acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales.

De acuerdo con el proceso surtido dentro de la licitación TC-LPN-003-2025, el Comité Verificador constató que el proponente ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA acreditó el cumplimiento de los requisitos habilitantes, conforme a lo exigido en el pliego de condiciones y en la normativa aplicable.

Puntualmente, respecto al requisito de acreditar el pago de los aportes al sistema de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje dentro de los seis (6) meses anteriores al cierre de la licitación, el comité evaluador jurídico indicó en el informe de verificación de requisitos habilitantes jurídicos respecto al oferente ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, que:



2.2.5 APORTES PARAFISCALES - FORMULARIO 3

El proponente aporta Formulario No. 3, suscrito por el Revisor Fiscal Sra. Maritza Piedad Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23810148 de Nobsa, y tarjeta profesional No. 65589-T, de fecha 11 de abril de 2025, en el que certifica que: "[...] la sociedad ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA identificada con NIT 860.035.200-8, se encuentra a paz y salvo en el pago de sus aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensión y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante los seis meses anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007."

La calidad de Revisora Fiscal se pudo constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado.

El formato cumple con todas las exigencias establecidas en los Pliegos de Condiciones.

Adjunta copia de la cedula, tarjeta profesional y certificado expedido por la Junta Central de Contadores de vigencia de la matrícula, de fecha 27 de noviembre de 2025, con un vigencia de 3 meses.

Por lo anterior, la firma **CUMPLE** con la totalidad de requisitos que se verifican en relación con este punto.

ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA adjunta dos certificados suscritos por su Revisora Fiscal, el primero de fecha de 1 de noviembre de 2025, en el cual certifica el debido cumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, así como los aportes del Sena, ICBF y Cajas de compensación familiar desde el 1 de julio de 2025, y el segundo, de fecha 1 de diciembre de 2025, certificando bajo gravedad de juramento que en los últimos meses la empresa había dado cumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, así como los aportes del Sena, ICBF y Cajas de compensación familiar.

Esta certificación, expedida por un profesional que da fe pública, fue el documento idóneo y suficiente para que la entidad tuviera por acreditado el requisito. La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha reconocido que las certificaciones de los revisores fiscales constituyen prueba contable suficiente, siempre que se ajusten a las normas legales, creando así un fundamento sólido para la decisión de la entidad.

Ahora bien, en la solicitud de revocatoria directa la Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción no se ataca o adjunta pruebas para desvirtuar la veracidad de los certificados presentados por la señora Maritza Piedad Acevedo, revisora fiscal de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA, por lo cual no hay motivos para dudar de su autenticidad.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Radicado 5001-23-33-000-2018-00365-01(25510) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Si bien las entidades estatales tienen el deber de verificar la información para evitar vicios en la adjudicación, este deber debe interpretarse en el marco de la razonabilidad y el principio de buena fe⁵, esto teniendo en consideración que el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 consagra la buena fe como principio para la interpretación de las reglas contractuales relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas.

En el caso del proceso de licitación TC-LPN-003-2025 adelantado por Transcaribe S.A., se cumplió a cabalidad con su deber de verificación de los requisitos establecidos, materializando así el principio de legalidad, que nos obliga a dar cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en el documento que rige el proceso de selección, cual es el pliego de condiciones. Así las cosas, se llevó a cabo la evaluación típica y legalmente al (i) exigir la documentación legalmente requerida para acreditar el requisito (certificación del Revisor Fiscal) y (ii) verificando que el documento aportado cumpliera formalmente con lo solicitado en los pliegos.

Así las cosas, el proceso de Licitación Pública No. TC-LPN-003-2025 culminó todas sus etapas precontractuales en debida forma, las cual implica que los actos administrativos, y el contrato resultado de este proceso goza de firmeza y seguridad jurídica.

En este sentido, no se evidencia que dentro del proceso de contratación, y por consecuente en la Resolución 101 del 23 de diciembre de 2025, se haya incurrido en la vulneración de la constitución, la ley o los intereses generales.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 101 del 23 de diciembre de 2025, por medio de la cual se le adjudica la licitación TC-LPN-003-2025 al oferente ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA., y **DENEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de revocación directa descrita al inicio de la presente resolución, elevada por el Señor Arnulfo Molina Polo, actuando en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

⁵ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-962 de 2022. Respuesta a consulta P20221216012305.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 95 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente decisión, en los términos previstos en los artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código Contencioso Administrativo, a la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN**, a través de su Representante Legal.

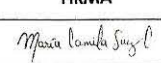
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución **DEBERÁ PUBLICARSE EN LA PÁGINA WEB DE TRANSCARIBE S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ERCILIA BARRIOS FLOREZ
Gerente General.
TRANSCARIBE S.A

FUNCIONARIOS y/o CONTRATISTA RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Elaboró	María Camila Saiz Casilimas	Contratista – Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Caballero	PE Jurídica	
Aprobó	Luis Andres Pajaro Cuesta	Asesor jurídico Gerencia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			